SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN Nº 3201-2010
PUNO

Lima, veinticinco de abril de dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes Angelino Aceres Jarica, Simón Alberto Cotrado Cotrado, Benedicto Lupaca Copaja, Pedro Poma Gutiérrez y Moisés Cotrado Cotrado mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y seis contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece guión dos mil diez de fecha veintinueve de abril de dos mil diez obrante de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda, en los seguidos contra la Dirección Regional de Educación de Puno y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fojas veinticinco a veintisiete del cuaderno de casación, su fecha doce de julio de dos mil once, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por los demandantes, por la causal de *infracción normativa:*

i) ***Del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM;*** cuyo texto es el siguiente: "*Artículo 10.- Precísase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo*" (sic).

*ii) **Del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212,*** cuyo texto es el siguiente: "*Artículo 48.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total" (sic).

CONSIDERANDO:

Primero.- Antecedentes.- Mediante escrito de fojas treinta y tres a treinta y nueve de fecha dos de junio de dos mil nueve, los demandantes Angelino Aceres Jarica, Pedro Poma Gutiérrez, Simón Alberto Cotrado Cotrado, Benedicto Lupaca Copaja y Moisés Cotrado Cotrado, interponen demanda contra la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao y otro solicitando se ordene a las entidades demandadas el pago de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total según lo previsto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado. Como pretensión originaria y accesoria, solicitan se ordene a las entidades demandadas el pago de devengados de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación con retroactividad al mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Segundo.- Delimitación de la controversia.- El recurso de casación interpuesto por los demandantes tiene por objeto que se analice si ha existido infracción normativa, por la sentencia de vista, de las normas siguientes: **a)** Artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; y, **b)** Artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212; sin embargo, esta Sala Suprema considera conveniente que, ante la diversidad de criterios existentes en las instancias inferiores respecto a la forma de cálculo

de la bonificación que corresponde percibir a los miembros del magisterio nacional por concepto de preparación de clases y evaluación, debe emitir un pronunciamiento que permita unificar dichos criterios, esclareciendo cuál es la norma aplicable, y como consecuencia de ello, si la bonificación por preparación de clases y evaluación, se calcula sobre la Remuneración Total o sobre la Remuneración Total Permanente.

Tercero.- Alcances del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.- El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM es una norma orientada a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, que precisa expresamente que los beneficios que se refiere el artículo 48° de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212 – Ley del Profesorado, se calcularán sobre la base de la remuneración total permanente.

Cuarto.- Alcances del artículo 48 de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, Ley del Profesorado.- El artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, establece que: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. El profesor que presta servicios en: zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

Quinto.- Pronunciamiento de las Salas Supremas en cuanto a los alcances de la Ley Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212.- Este Supremo Tribunal se ha pronunciado al resolver, con fecha quince de

diciembre de dos mil once, la Casación Nº 9887-2009 PUNO, señalando que: "(...) *el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N° 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM*" (sic), criterio que ha sido recogido también al resolver la Casación Nº 000435-2008 Arequipa. Asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, al resolver con fecha siete de septiembre de dos mil siete la Acción Popular Nº 438-07 ha declarado fundada dicha acción e ilegal e inaplicable el Decreto Supremo Nº 008-2005-ED del dos de marzo de dos mil cinco, siendo que en el considerando Octavo de esta sentencia ha definido la prevalencia de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, sobre el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Sexto.- Según los antecedentes jurisprudenciales reseñados en el considerando anterior, ha sido criterio de esta Suprema Corte el considerar que la base de cálculo de la bonificación especial por preparación y evaluación de clases, se deba efectuar teniendo en cuenta la remuneración total y no la remuneración total permanente; que el criterio antes citado se ratifica en el presente fallo.

Séptimo.- De la naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación.- Del texto del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, se desprende que la bonificación por preparación de clases y evaluación, está dirigida a compensar el desempeño del cargo del profesor en el desarrollo de sus labores en el dictado de clases, lo que implica prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere para su labor efectiva; funciones que son propias de un docente en actividad.

Octavo.- Solución del caso concreto.- Los demandantes, mediante escrito de fojas treinta y tres a treinta y nueve, solicitan se ordene a la entidad demandada el pago de la bonificación especial permanente por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de sus remuneraciones totales según lo previsto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el pago de devengados con retroactividad al mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Noveno.- Conforme a los documentos acompañados al proceso, se advierte lo siguiente:

a) Respecto al demandante **Angelino Aceres Jarica**, mediante Resolución Directoral N° 0298 de fecha veinte de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, transcrita en el Oficio Múltiple N° 66-2007—MED-DREP-OTD de fecha siete de agosto de dos mil siete, obrante a fojas siete, se resuelve cesarlo a su solicitud, a partir del uno de mayo de mil novecientos ochenta y cinco en el cargo de profesor de aula, quinto nivel magisterial.

b) Respecto al demandante **Pedro Poma Gutiérrez**, mediante Resolución Directoral N° 0524 de fecha veintidós de junio de mil novecientos ochenta y tres, obrante a fojas ocho y nueve, se resuelve nombrarlo en el cargo de profesor por horas, primer nivel magisterial, a partir del dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

c) En relación al demandante **Simón Alberto Cotrado Cotrado,** a fojas diez obra la Resolución Directoral N° 0299-DUSEIJ de fecha dieciséis de julio de mil novecientos noventa y dos mediante la cual se resuelve cesarlo a su solicitud en el cargo de Sub – Director de la Escuela de Educación Primaria N° 70614 de Ilave a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y dos;

d) Respecto al demandante **Benedicto Lupaca Copaja**, mediante Resolución Directoral N° 0425-DDH de fecha ocho de abril de mil novecientos ochenta y siete, obrante a fojas once, se resuelve cesarlo a su solicitud, a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete en el cargo de profesor de aula, sétimo nivel magisterial.

e) En relación al demandante **Moisés Cotrado Cotrado**, a fojas doce obra la Resolución Directoral N° 0067-DUSEIJ de fecha cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho, mediante la cual se resuelve cesarlo a su solicitud a partir del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y ocho en el cargo de profesor de Aula.

Asimismo, conforme se advierte de las boletas de pago de fojas trece, quince, dieciséis y diecisiete, los demandantes **Angelino Aceres Jarica, Simón Alberto Cotrado Cotrado, Benedicto Lupaca Copaja y Moisés Cotrado Cotrado**, tienen la condición de docentes cesantes; y, de las boletas de pago de fojas catorce se aprecia que el demandante **Pedro Poma Gutiérrez** ostenta el cargo de profesor de aula en su condición de docente nombrado; de igual forma, de los documentos referidos, también consta que los recurrentes vienen percibiendo la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculada sobre la remuneración total permanente.

Décimo.- Por aplicación del criterio previsto en el considerando Quinto de la presente resolución, resulta fundado el recurso de casación formulado, **amparándose la pretensión del demandante Pedro Poma Gutiérrez,** respecto al cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, correspondiendo ser abonados los respectivos devengados generados a partir del mes de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Décimo Primero.- Respecto al recurrente **Simón Alberto Cotrado Cotrado**, por aplicación del criterio previsto en los considerandos Quinto y Séptimo de la presente resolución, resulta fundado el recurso formulado, amparándose las pretensiones reclamadas respecto al cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, la que deberá calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno hasta el uno de julio de mil novecientos noventa y dos, fecha de cese del demandante, puesto que,

como se ha indicado en los considerandos precedentes, la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable.

Décimo Segundo.- En relación a los demandantes **Angelino Aceres Jarica, Benedicto Lupaca Copaja y Moisés Cotrado Cotrado**, el cálculo de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación sobre la remuneración total, no les es aplicable conforme al criterio establecido en los considerandos Quinto y Séptimo de la presente resolución, pues la referida bonificación especial corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable; siendo que, en la actualidad tienen la condición de cesantes bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, condición que además la adquirieron antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley Nº 25212, debiendo por ello desestimarse la demanda respecto a los mencionados demandantes.

FALLO:

Por estas consideraciones y **con lo expuesto por la Señora Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo:** declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes Angelino Aceres Jarica, Simón Alberto Cotrado Cotrado, Benedicto Lupaca Copaja, Pedro Poma Gutiérrez y Moisés Cotrado Cotrado mediante escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, que corre de fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuenta y seis; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número trece guión dos mil diez de fecha veintinueve de abril de dos mil diez que obra de fojas ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y ocho, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; y, ***actuando en sede de instancia,*** **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve que obra de fojas ciento siete a ciento diecisiete, que

declara infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA,** declararon **FUNDADA en parte la demanda,** en consecuencia: **ORDENARON** a la entidad demandada pague al demandante **Pedro Poma Gutiérrez** la bonificación especial por preparación de clases y evaluación sobre base de la remuneración total o íntegra, desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, con los devengados que corresponda; y, al demandante **Simón Alberto Cotrado Cotrado**, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tomando como base de cálculo la remuneración total o íntegra, más el pago de devengados que correspondan, únicamente por el periodo comprendido entre el uno de marzo de mil novecientos noventa y uno y el uno de julio de mil novecientos noventa y dos, fecha de cese del demandante; **INFUNDADA la demanda** respecto al demandante **Simón Alberto Cotrado Cotrado** en el extremo que solicita el reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en su pensión; **INFUNDADA la demanda** respecto a los demandantes **Angelino Aceres Jarica, Benedicto Lupaca Copaja y Moisés Cotrado Cotrado** sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en su pensión; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos con la Dirección Regional de Educación de Puno y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales González; y, los devolvieron.-

S.S.

DE VALDIVIA CANO

ARÉVALO VELA

MAC RAE THAYS

MORALES GONZÁLEZ

CHAVES ZAPATER

08 ENE. 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Srl/Rhd

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA